

Carta No. 0548-2022-APMTC/CL

Callao, 20 de setiembre de 2022

Señores

MAERSK LOGISTICS & SERVICES PERU S.A.

Carr. Néstor Gambeta 14.

Callao. -

Atención	: Armando Vidal Rosenthal Gerente General
Asunto	: Se expide Resolución No. 01
Expediente	: APMTC/CL/0273-2022
Materia de reclamo	: Reclamo por faltantes de carga posterior a Aforo Físico.

APM TERMINALS CALLAO S.A ("APMTC") identificada con R.U.C. No. 20543083888, con domicilio en Av. Contralmirante Raygada No. 111, Distrito del Callao, en virtud a que **MAERSK LOGISTICS & SERVICES PERU S.A** ("MAERSK" o la "Reclamante") si bien ha cumplido con presentar el reclamo con los requisitos establecidos en el artículo 2.4 del referido Reglamento, pero no cumplió con presentar el presente reclamo dentro del plazo establecido en el artículo 2.3 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de APMTC, exponemos lo siguiente

I. ANTECEDENTES

- 1.1. Con fecha 13.05.2022, la nave HOLLY ARROW de Mfto. 2022-00942 atracó en el Terminal Norte Multipropósito ("TNM"), a fin de realizar la descarga de carga fraccionada.
- 1.2. Con fecha 10.06.2022 se llevó a cabo el Reconocimiento Físico en la Zona de Aforo de los Contenedores No. MSKU6578748, No. MRKU8316719 y No. HASU1138285, con personal de APMTC y de MAERSK.
- 1.3. Con fecha 16.09.2022, MAERSK presentó su reclamo mediante el cual manifestó su disconformidad respecto a la presunta mercancía faltante de la carga que se encontraban dentro de los contenedores No. MSKU6578748, No. MRKU8316719 y No. HASU1138285.

II. ANÁLISIS

De la revisión del reclamo interpuesto por MAERSK, se advierte que el objeto del mismo

se refiere a la supuesta responsabilidad de APMTC respecto a los faltantes de carga, que se encontraban dentro de los contenedores No. MSKU6578748, No. MRKU8316719 y No. HASU1138285.

En ese sentido, a fin de proceder con la revisión de los argumentos de fondo del escrito de reclamo, corresponde evaluar la procedencia del mismo y verificar si este no se encuentra inmerso en alguna de las causales establecidas en el Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APMTC.

Al respecto, se verifica que el literal e) del numeral 2.10 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios el APMTC que prescribe lo siguiente:

"2.10 Improcedencia del Reclamo

APM TERMINALS CALLAO S.A. deberá evaluar y declarar la improcedencia del reclamo, si este se encuentra incurso en algunos de los siguientes casos:

- a) Cuando el reclamante carezca de legítimo interés.*
- b) Cuando no exista conexión entre los hechos expuestos como fundamento del reclamo y la petición que contenga el mismo.*
- c) Cuando el reclamo sea jurídica o físicamente imposible.*
- d) Cuando el órgano recurrido carezca de competencia para resolver el reclamo interpuesto.*
- e) Cuando el reclamo haya sido presentado fuera del plazo establecido en el artículo 2.3 del presente Reglamento. (...)"*

-El subrayado es nuestro-

Ahora bien, el artículo 2.3 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APMTC, señala expresamente lo siguiente:

"2.3 Plazo para la Presentación de Reclamo

Los USUARIOS tienen un plazo de sesenta (60) días para interponer sus reclamos ante APM TERMINALS CALLAO S.A., el cual se contabilizará desde el día en que ocurran los hechos que dan lugar al reclamo o que éstos sean conocidos."

-El subrayado es nuestro-

En ese sentido, queda establecido que los usuarios deberán presentar sus reclamos dentro del plazo correspondiente, a fin de que APMTC proceda a hacer el análisis de fondo de los mismos, caso contrario sus solicitudes incurrirán en causal de improcedencia.

A fin de proceder con el análisis de fondo, corresponde verificar si la Reclamante se encuentra dentro del plazo establecido para interponer su reclamo, por lo que detallamos el plazo máximo de presentación de reclamo.

Ahora bien, de acuerdo al Acta de Apertura No. 0009726, No. 0009725 y No.0009724

perteneciente a los Contenedores No. MSKU6578748, No. MRKU8316719 y No. HASU1138285 respectivamente, el procedimiento de Aforo físico donde supuestamente MAERSK alega se sustrajo la mercadería, se llevó a cabo el día 10.06.2022 por lo cual, desde el día 10.06.2022 MAERSK tomó conocimiento de los presuntos faltantes de su mercadería y pudo presentar su respectivo reclamo. En ese sentido, la Reclamante tenía como plazo máximo para la presentación de su reclamo hasta el día el 08.09.2022.

Queda claro que MAERSK tuvo hasta el día 08.09.2022 para presentar su reclamo. Sin embargo, recién con fecha 16.09.2022, MAERSK presentó el mismo, es decir fuera del plazo de interposición de reclamos de acuerdo al Reglamento de Reclamos de APMTC.

Así las cosas, se concluye que el presente reclamo fue presentado fuera del plazo establecido, asimismo al haberse extinguido la controversia, corresponde declararlo IMPROCEDENTE, de acuerdo a lo señalado en el inciso e), artículo 2.10 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de APMTC; y, en el artículo 40 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN.

Sin perjuicio de ello, en caso de que la Reclamante considere que la presente Resolución viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, podrá interponer contra la misma los medios impugnatorios descritos en el Capítulo III, numerales 3.1.1 y 3.1.2 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de APMTC¹.

III. RESOLUCIÓN

En virtud de los argumentos señalados en la presente Resolución, se declara **IMPROCEDENTE** el reclamo presentado por **MAERSK LOGISTICS & SERVICES PERU S.A.** visto en el **Expediente APMTC/CL/0273-2022**.



¹ Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios

3.1.1 Recurso de Reconsideración

Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A. procede la interposición de recurso de reconsideración dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución. La sustentación de este requisito se hará con la presentación de nueva prueba. Este recurso es opcional por lo que su no interposición no impide la presentación del recurso de apelación. APM TERMINALS CALLAO S.A. se pronunciará en el plazo de veinte (20) días siguientes desde su admisión a trámite. Vencido dicho plazo, y de no existir acto resolutivo se aplicará el silencio administrativo positivo.

3.1.2 Recurso de Apelación

Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A., procede la interposición de recurso de apelación. El recurso de apelación deberá interponerse ante APM TERMINALS CALLAO S.A. dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución. Cualquiera de las partes en el procedimiento podrá interponer cuando la impugnación se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, o se sustente en una nulidad; o en aquellos casos en que proceda el silencio administrativo negativo; o cuando teniendo una nueva prueba, no se opte por el recurso de reconsideración."

Deepak Nandwani

Gerente de Experiencia del Cliente
APM Terminals Callao S.A.